



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Catorce, (14) de abril de dos mil veintitrés, (2023).**

RADICADO : 0800140030072022-0030300
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO : HUGO ESMIT TRUYOL ALTAHONA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El demandado **HUGO ESMIT TRUYOL ALTAHONA** adeuda la suma de \$56.111.022,00 por concepto de capital de obligaciones No.4539224971268626 y No.382278339-00 contenido en pagaré No.000050000554164, más la suma de \$2.989.405,00 por concepto de intereses de plazo hasta agosto 10 de 2020, más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde agosto 11 de 2020.

La obligación contenida en el referido título valor (pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

Dado lo anterior se solicita que se condene al demandado, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 992172 así:

- la suma de \$56.111.022,00 por concepto de capital de obligaciones No.4539224971268626 y No.382278339-00 contenido en pagaré No.000050000554164, más la suma de \$2.989.405,00 por concepto de intereses de plazo hasta agosto 10 de 2020, más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde agosto 11 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de octubre 5 de 2020 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por siguientes sumas:

- \$56.111.022,00 por concepto de capital de obligaciones No.4539224971268626 y No.382278339-00 contenido en pagaré No.000050000554164,
- más la suma de \$2.989.405,00 por concepto de intereses de plazo hasta agosto 10 de 2020,
- más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde agosto 11 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación;
- mas costas del proceso.

RADICADO : 0800140030072022-0030300
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO : HUGO ESMIT TRUYOL ALTAHONA
ACTUACIÓN : 14/03/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Por auto de 21 de octubre de 2020 se ordenó la corrección del mandamiento de pago en relación al nombre de la parte demandante y demandada.

La notificación del demandado se realizó a través de la empresa de correo DISTRIENVIOS, la notificación del demandado HUGO ESMIT TRUYOL ALTAHONA a la dirección de correo electrónico hugotruyol@hotmail.com.

El término del traslado venció y la parte demandada no propuso excepción alguna.

Validado lo anterior, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir, para lo cual se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. CONCEDER el recurso de reposición solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIANA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. EJERCER control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, en consecuencia, dejar sin efecto el auto calendado abril 18 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. SEGUIR adelante la ejecución contra el demandado **HUGO ESMIT TRUYOL ALTAHONA** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

RADICADO : 0800140030072022-0030300
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO : HUGO ESMIT TRUYOL ALTAHONA
ACTUACIÓN : 14/03/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. PRACTICAR el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
6. REMATAR los bienes trabados en éste asunto, si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
7. FIJAR como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$ 2.955.021, en favor de la parte demandante.
8. Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.
9. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado **HUGO ESMIT TRUYOL ALTAHONA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5070bf7490e0271951cf2531de92094ee5a3a33aa6885a763687bab01dd1725c**

Documento generado en 14/04/2023 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>